



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/009/2019.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**DENUNCIADO: JORGE LUIS
OVANDO MARTINEZ.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR: MA. SALOMÉ
MEDINA MONTAÑO Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ**

**COLABORADORA: CARLA
ADRIANA MINGÜER
MARQUEDA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

1. **SENTENCIA** que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/009/2019 y que determina la inexistencia de las conductas atribuidas al ciudadano Jorge Luis Ovando Martínez, por infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, en específico por actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo

Jorge Ovando	Jorge Luis Ovando Martínez
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPE	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo

1. ANTECEDENTES

2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-172/2018.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018 - 2019, para la renovación de las Diputaciones locales a integrar la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la jornada electoral ordinaria del dos de Junio de dos mil diecinueve, dentro del cual al caso concreto importan las siguientes fechas:

Actividad	Fecha o Periodo
Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario	11-enero-2019
Precampaña	15-enero-2019 al 13-febrero-2019
Campaña	15-abril-2019 al 29-mayo-2019
Jornada Electoral	02-junio-2019

Trámite ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Presentación de la Queja.** El cinco de abril de dos mil diecinueve¹, el ciudadano Fausto Canto, en calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital 14 del Instituto, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Jorge Ovando, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Diputado por el Distrito 14, por presuntos actos anticipados de campaña.
4. **Radicación y Diligencias de Inspección Ocular.** En fecha siete de abril, la Dirección Jurídica del Instituto registró la queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/015/19 y ordenó realizar diligencias de inspección ocular, las cuales fueron desahogadas el mismo día.
5. **Acuerdo de Registro Candidaturas.** El diez de abril, se aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-110/19, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la fórmula de candidatos independientes a la Diputación del Distrito 14 que encabeza Jorge Ovando en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
6. **Medida cautelar.** El diez de abril, se emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-010/19 en el cual el Instituto acuerda improcedente la medida cautelar de tutela preventiva solicitada por el partido quejoso.
7. **Auto de Admisión** El nueve de abril, se admitió el escrito de queja presentado por el ciudadano Fausto Canto, representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital 14 del Instituto, en contra del ciudadano Jorge Ovando en su calidad de aspirante a candidato independiente a Diputado por el distrito 14; fijándose el día quince de abril para la audiencia de pruebas y alegatos.
8. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día quince de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual, el partido denunciante y el denunciado comparecieron por escrito a dicha diligencia.

¹ En adelante, las fechas en que no se mencione el año, se entenderá que acontecieron en el dos mil diecinueve.

9. **Recepción y Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.**
10. **Recepción del expediente.** El dieciséis de abril, se recibió en este Tribunal el expediente IEQROO/PES/015/19, y una vez que se comprobó que cumple con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/009/2019.
11. **Turno.** El dieciocho de abril, se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

12. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la LIPE; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Planteamiento de la Controversia.

13. En su escrito de queja, el PAN denuncia al ciudadano Jorge Ovando, aspirante a candidato independiente por el distrito 14, por una supuesta publicación de una declaración en forma de nota periodística de fecha veintiuno de marzo, por colaboradores del medio informativo “Noticaribe” y difundida en sus cuentas oficiales de las redes sociales FACEBOOK Y TWITTER del mismo medio informativo, lo cual a dicho del quejoso, configura actos anticipados de campaña.

Identificación del Problema a Resolver.

14. Con base a lo anteriormente mencionado, este Tribunal deberá determinar si con las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso que se encuentran en el expediente, se demuestran las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña; al artículo 41, Base I de la Constitución Federal, artículo 242 párrafos 3 y 4 de la LGIPE; y los artículos 293, 396 fracción VI de la LIPE.

3. ESTUDIO DE FONDO.

15. Ahora bien, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados por el PAN, es necesario hacer una relación de las pruebas ofrecidas por el quejoso y el denunciado para verificar la existencia o no de los supuestos actos anticipados de campaña.

Pruebas ofrecidas por el Denunciante:

- A) Documental**, consistente en la copia del nombramiento del ciudadano Fausto Canto, que lo acredita como representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital 14 del Instituto.
- B) Documental**, consistente en el oficio IEQROO/CD14/081/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto por medio del cual remitió acta circunstanciada realizada por motivo de la Inspección Ocular.
- C) Documental**, consistente acuse de recibo de solicitud de inspección ocular a través de Oficialía Electoral.
- D) Instrumental de Actuaciones**, consistente en las constancias que obren en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
- E) Presuncional Legal y Humana**, en su doble aspecto legal y humana.

Actuaciones realizadas por la Autoridad Administrativa

Inspección Ocular.

16. Consistente en la inspección ocular de cuatro links de internet de fecha siete de abril.
- <https://noticaribe.com.mx/2019/03/21/hay-inequidad-entre-partidos-e-independientes-asegura-jorge-luis-ovando-martinez/>

Este link, redirecciona a la página oficial "NOTICARIBE INFORMACION Y ANALISIS DESDE LA PENINSULA MAYA" en la cual se encuentra una nota periodística con el siguiente título "HAY INEQUIDAD ENTRE PARTIDO E INDEPENDIENTES, ASEGURA JORGE LUIS OVANDO MARTINEZ", cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Ovando Martínez considera que los diputados deben legislar para que haya piso parejo, si no ahorita, por lo menos en las siguientes elecciones. Cree además que las redes sociales pueden ser un elemento importante para reducir esta desigualdad de condiciones.

“Son mecanismos que han establecido los Diputados; son respetables en lo sucesivo esperamos que los próximos Diputados hagan algunas reformas a la Ley, para que tengamos piso parejo todos”, expresó el candidato independiente a Diputado por el Distrito 14.

En cuanto a su campaña, indico que lo único que tiene claro es que caminará mucho por las calles de su distrito que se apoyará mucho en las redes sociales.

“Los órganos electorales nos limitan muchísimo para hablar ahorita que no estamos en tiempo de campaña, y podemos ser castigados por hablar del tema, pero nosotros seguimos adelante como independientes”, externó.

Profesionistas de Quintana Roo

Habló también de la situación de los profesionistas en la entidad, pues de cada 10, solo tres encuentran trabajo en su campo.

“Muchos incluso son sub empleados, desempleados o se van fuera del Municipio o hasta del Estado o del País”, aseguró.

A esto hay que agregar toda la gente que es traída de fuera y que les quita espacios a los locales.

“Hay incluso algunas instituciones donde han despedido a muchos profesionistas y traen gente de otros Estados; como en la Fiscalía General del Estado”, lamentó.

Ovando Martínez aclaró que quienes vienen contratados de fuera son los menos culpables; a quienes sí señala es los Diputados.

“Los Diputados se prestan a modificar leyes, para beneficio personal o de algunos”, sentenció.

La solución es emplear mecanismo que protejan a la gente y que se aumenten las fuentes de empleo, concluye. (NOTICARIBE)

- <https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%noticaribe.com.mx%2F2019%2F03%2f21%2Fhay-inequidad-entre-partidos-e-independiente-asegura-jorge-luis-ovando-martinez%2F%3Ffbclid%3DIwAR013RML3YHEI1FrdPb4qFYSpG9sSeroAeYw41g7C0uj9EADZ->

mRlvaQs4c&h=AT0KX7wFsx4WyscYQgr16FtgFZCdoisokCCcJPHpk_zLw7WqBKIKE7jLa9quc445xGe6IO18j13O_RuiTL_v1Vsg-spF8WC2dzmCTo14Ad0ZaLRt0Q-1Bf-jisBHp5JNIDI-sU54D2ONVs

El cual no arroja alojamiento de referencia alguna, solo la leyenda “No se puede acceder a este sitio web”, no se ha podido encontrar la dirección IP del servidor de I.FACEBOOK.COM.

- <https://twitter.com/noticaribe/status/1108879654163832832?s=12>

Se señala que redirecciona a una cuenta de la red social denominada twitter cuyo nombre de usuario es NOTICARIBE, en la cual se encuentra publicada una nota periodística con el siguiente título “HAY INEQUIDAD ENTRE PARTIDOS E INDEPENDIENTES, ASEGURA JORGE LUIS OVANDO MARTINEZ” acto seguido se procedió a darle clic sobre el nombre de la nota, la cual a su vez redirecciona a la página oficial “NOTICARIBLE INFORMACION Y ANALISIS DESDE LA PENINSULA MAYA”, cabe señalar que dicho link resulta ser coincidente con el primer link proporcionado por el petionario.

Reglas Probatorias.

17. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.²
18. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.³
19. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.⁴
20. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁵

² La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

³ La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

⁴ Artículo 22 de la Ley de Medios.

21. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶
22. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

CASO CONCRETO

23. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncia la definición de **acto anticipado de campaña** que prevé el artículo 3, fracción I, de la LIPE:
 - I. *Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;*
24. De la lectura del precepto que antecede, se desprende que los actos anticipados de campaña se configura cuando en actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad se hagan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral por alguna candidatura o partido político.
25. Por otro lado, ha sido jurisprudencia de la Sala Superior que los actos anticipados de campaña se actualizan a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es que llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político y que estas trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y puedan afectar a la equidad en la contienda electoral.

⁵ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

26. Resultando aplicable al caso, la jurisprudencia identificada con el número 4/2018, y de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**⁷
27. En consideración y del contenido de dicha jurisprudencia, es menester atender tres elementos importantes con los cuales se deben acreditar o desvirtuar los actos anticipados de campaña, mismo que a continuación se describen:
28. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
29. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
30. **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
31. De esta forma, la Sala Superior ha determinado que la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para poder determinar que los hechos sometidos a escrutinio son actos anticipados de campaña, por lo que la ausencia de cualquier de éstos traería como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

⁷ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS.ANTICIPADOS.DE.CAMPA%C3%91A>

32. En abono a lo anterior, la Sala Superior igualmente ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.⁸
33. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si la comunicación sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura o un puesto de elección.
34. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.
35. Así, la *Sala Superior* consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza: prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

⁸ SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

36. Referente al elemento personal este se acredita, ya que del contenido del escrito de pruebas y alegatos presentado por el denunciado, este de manera expresa no se deslinda del acto denunciado, ya que si bien no lo admite, el sentido de su pronunciamiento se orienta en justificar el actuar del medio informativo que difundió la supuesta entrevista.
37. Aunado, a que en las imágenes obtenidas de la inspección ocular de los links presentados como medio de prueba por el partido denunciante, se pudo observar que la imagen del denunciado, aparece en las redes sociales tanto de FACEBOOK como de TWITTER de la página oficial **“NOTICARIBE INFORMACION Y ANALISIS DESDE LA PENINSULA MAYA”**.
38. Sin pasar por alto, que “NOTICARIBE” es un tercero en ejercicio de su derecho de libertad de información y expresión el cual hizo uso de la imagen de ciudadano Jorge Ovando para emitir una nota periodística.
39. Aunado a lo anterior, la redacción que realizó “NOTICARIBE”, es en atención a lo previsto en el numeral 6 de la Constitución Federal, mismo que establece los límites y el carácter fundamental a la libertad de expresión e información.
40. Es importante señalar, que la libertad de expresión tiene como finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. En el caso que nos compete, simplemente se trata del trabajo periodístico realizado por colaboradores de “NOTICARIBE”, por lo que no se debe interpretar como una trasgresión a la normativa electoral.
41. Ahora bien, por lo que respecta al elemento temporal, este no se acredita, toda vez que de las pruebas técnicas presentadas por el quejoso no se comprueban fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la supuesta entrevista realizada por “Noticaribe” al quejoso.

42. Es importante señalar, que a pesar de que se observa en la imagen inserta en la página 5, del acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular realizada por la autoridad administrativa electoral, que la fecha en que se publica la supuesta entrevista es el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.
43. Lo anterior, porque de lo único que se tiene indicio es de que en esa fecha se publicó la nota, más no que en esa misma fecha se hubiera llevado a cabo la entrevista al denunciado.
44. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:
45. **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.⁹**
46. Por lo anterior, y dada su naturaleza de las pruebas técnicas las cuales tienen carácter imperfecto, es aún más difícil demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
47. Por lo tanto, las pruebas técnicas presentadas por el partido actor, no tienen plena convicción pues son simples imágenes y descripciones de terceros, que son por si solos insuficientes para demostrar la veracidad de los hechos controvertidos.
48. Por último, en lo tocante al elemento subjetivo, a consideración de este Tribunal, no existe un llamamiento al voto explícito, inequívoco y reiterativo, en la supuesta entrevista realizada por los reporteros de “Noticaribe”, sino solo existen manifestaciones genéricas realizadas

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

supuestamente por parte del ciudadano Jorge Ovando, respecto a la problemática de las reformas a las leyes, órganos electorales y empleos de los profesionistas.

49. Ahora bien, al no configurarse los elementos temporal y subjetivo, se concluye que no se acreditan los actos anticipados de campaña que refiere y trata de hacer valer el partido actor en la presente queja.
50. En efecto, del estudio realizado a todas y cada una de las constancias y pruebas presentadas por parte del partido denunciante, las cuales obran en autos, se desprende que no hay un llamamiento expreso al voto sino simples manifestaciones de terceros haciendo uso de su derecho de información y expresión en diversas plataformas de comunicación como lo son FACEBOOK y TWITTER.
51. En las relatadas consideraciones al no haber prueba que justifique la conductas atribuidas al denunciado se hace necesario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 431, fracción I de la LIPE, declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Jorge Ovando.
52. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas al ciudadano, Jorge Luis Ovando Martínez, candidato Independiente a Diputado por el Distrito XIV, toda vez que no existen elementos de convicción contundentes que lo acrediten.

NOTIFÍQUESE. Notifíquese al denunciante y a la denunciada de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Claudia Carrillo Gasca y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VICTOR V. VIVAS VIVAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE